

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

jca21@madrid.org

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0014915

Procedimiento Abreviado 147/2025

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 518/2025

En Madrid, a 09 de diciembre de 2025.

Visto por mí, Ilmo. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 147/2025 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, en relación con el impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Son partes en dicho recurso, como demandante [REDACTED] representada por [REDACTED] y dirigida por [REDACTED] como demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y dirigido por el letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mencionada recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y habiéndose solicitado por la parte actora que se tramitase el recurso sin necesidad de celebrar vista, se procedió por el ayuntamiento de Majadahonda a contestar la demanda por escrito.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en 12.223,00 euros.



PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la resolución nº 0309/25, de 4 de febrero del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos de Majadahonda, que inadmite a trámite la solicitud de revisión de la liquidación.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con base en que la sentencia del Tribunal Supremo 339/2024, que permite revisar liquidaciones "firmes" a través del procedimiento del art. 217.1.g) LGT.

Por su parte, la Administración demandada, solicita la desestimación del recurso, se fundamenta en el hecho de que la liquidación es firme y la revisión de las liquidaciones firmes no pueden instarse más allá de los cuatro años, plazo de prescripción.

TERCERO.- El Tribunal Supremo ha dictado la sentencia 339/2024, de 28 de febrero, donde analiza, precisamente, la cuestión aquí debatida, esto es, si la Sentencia TC 59/2017 traslada los efectos de la nulidad a las liquidaciones firmes. El Tribunal Supremo viene a corregir su propia doctrina, matizando o concretando:

"Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que **la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo , traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el **artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.**

Con esta doctrina jurisprudencial revisamos y modificamos la establecida en las sentencias de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2020, números 435/2020 (rec. 1665/2019 - *ECLI:ES:TS:2020:973*), 436/2020 (rec. 2596/2019 - *ECLI:ES:TS:2020:970*) y 454/2020 (rec. cas. 1068/2020 - *ECLI ES:TS:2020:984*), y las demás que las reiteran."

No obstante, siendo cierto que es posible revisar las liquidaciones tributarias firmes del IIVTNU en los casos que no se ponga de manifiesto el incremento de valor, sin embargo, entiende el ayuntamiento recurrido que las revisiones deben someterse a los procedimientos de la Ley General Tributaria, que establece que los actos firmes deben combatirse a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos



nulos (art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables (art. 219 LGT), con sus limitaciones. En este caso, se insta la revisión de la liquidación, considerando que se trata de un acto nulo de pleno derecho, y así mientras que el art. 219.2 LGT exige que no se haya producido la prescripción de la acción para revocar el acto, **el art. 217 LGT no determina plazo alguno para revisar los actos nulos de pleno derecho, que es el vicio en el que incurre una liquidación tributaria acordada con base en un precepto legal declarado constitucional.**

CUARTO.- Costas.

No procede hacer declaración sobre las costas, toda vez que existe controversia sobre la cuestión.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo estimar el recurso contencioso-administrativo ABR número 147/2025, interpuesto por [REDACTED] contra la resolución nº 0309/25, de 4 de febrero del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos de Majadahonda, que inadmite a trámite la solicitud de revisión de la liquidación, actuación que se anula por no ser ajustada a derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO de APELACION.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]